



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5175-2006-PHC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Humberto Orrego Sánchez, abogado de don Luis Alberto Cubas Portal, contra la resolución de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 712, su fecha 9 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 24 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra las vocales de la Primera Sala Penal Especial de Lima, por la presunta vulneración de sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la defensa, a la igualdad ante la ley, a la presunción de inocencia, a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y a la motivación de las resoluciones judiciales, solicitando que se disponga su inmediata libertad. Manifiesta que pese a haber permanecido detenido durante 36 meses, sin que hasta la fecha se haya emitido sentencia condenatoria en su contra, los vocales demandados han resuelto ampliar dicho plazo por 36 meses adicionales; que dicha medida resulta arbitraria puesto que no se han configurado los presupuestos que justificarían ampliar el plazo de detención preventiva, toda vez que la dilación del proceso penal ha tenido como único responsable al propio Poder Judicial, que mantuvo paralizado el proceso durante un año; que se ha vulnerado su derecho a la igualdad porque existen otros procesados que vienen cumpliendo arresto domiciliario pese a que el Fiscal Superior Penal ha solicitado para ellos penas privativas de libertad más elevadas que para su caso; y que se reafirma en su inocencia respecto de los cargos que se le atribuyen como presunto autor del delito de asociación ilícita para delinquir y cómplice en el delito de homicidio calificado en la denominada "Matanza de Barrios Altos".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Realizada la investigación sumaria, se recibe la declaración indagatoria del demandante, quien se ratifica en el contenido de su demanda (fojas 79 a 80). Por su parte, las vocales demandadas manifiestan que la Sala decidió ampliar el plazo de prisión preventiva del accionante mediante resolución debidamente motivada, la misma que recoge los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Asimismo, señalan que a la fecha de la interposición de la demanda, la referida resolución no tenía la calidad de firme, toda vez que estaba pendiente de respuesta el recurso de nulidad que el presunto agraviado interpuso contra ella. Finalmente, alegan que el proceso penal seguido contra el recurrente se ha llevado a cabo de manera regular, sin afectar los derechos fundamentales del acusado (fojas 96-97).

3. Resolución de primer grado

Con fecha 31 de enero de 2006, el Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda por considerar que la resolución mediante la cual se dispone la ampliación del plazo de detención preventiva del accionante ha sido debidamente motivada, y que es una medida razonable y proporcional, si se toma en consideración la gravedad de los delitos que se imputan al procesado.

4. Resolución de segundo grado

Con fecha 9 de marzo de 2006, la Sexta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada y la declara infundada por los mismos fundamentos, agregando que el demandante pretende que se lleve a cabo una nueva valoración de las consideraciones que se tomaron en cuenta al momento de emitir la resolución mediante la cual se dispuso prolongar su plazo de detención preventiva.

III. FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. Del análisis de lo actuado en autos se desprende que el demandante interpone demanda de hábeas corpus con el fin de que se deje sin efecto la resolución de fecha 19 de enero de 2006, emitida por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual –de acuerdo a lo expresado por el recurrente– la Sala dispone prolongar por 36 meses el plazo de detención preventiva dictado en su contra. En consecuencia, solicita que se disponga su inmediata excarcelación.
2. Planteado así el petitorio de la demanda y atendiendo a los hechos del caso, este Colegiado considera que si bien el recurrente alega la vulneración de sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la defensa, a la igualdad ante la ley, a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunción de inocencia, a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y a la motivación de las resoluciones judiciales; de lo actuado en autos se desprende que, en esencia, la materia controvertida de relevancia constitucional en este proceso de hábeas corpus gira en torno a la presunta vulneración de los siguientes derechos fundamentales: a) el derecho a la libertad personal del recurrente, en relación a su derecho al plazo razonable de detención preventiva, b) el derecho al debido proceso, en relación a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales; y c) el derecho a la igualdad del presunto agraviado. En consecuencia, corresponde a este Colegiado emitir un pronunciamiento sobre estos tres extremos de la demanda.

Una cuestión procesal previa

3. El Tribunal Constitucional, antes de resolver la cuestión de fondo, considera pertinente señalar que el recurrente interpuso recurso de nulidad contra la resolución de fecha 19 de enero de 2006, que dispone prolongar por 36 meses el plazo de detención preventiva dictado en su contra (fojas 41 al 44 del cuaderno del Tribunal Constitucional). Al respecto, debe considerarse que si bien es cierto que a la fecha de la interposición de la demanda dicho recurso estaba pendiente de resolución, también lo es que con fecha 29 de mayo de 2006, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró no haber nulidad de la cuestionada resolución, con lo cual, ha adquirido la calidad de firme.
4. En consecuencia, no corresponde aplicar, al presente caso, la causal de improcedencia prevista en el segundo párrafo del artículo 4º del Código Procesal Constitucional. Siendo ello así, y en aplicación del principio *pro actione*, una de cuyas manifestaciones está prevista en el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (según el cual las exigencias de las formalidades deben adecuarse a la consecución de los fines de los procesos constitucionales), este Colegiado ingresará a analizar el fondo de la controversia constitucional planteada en el presente caso.

Plazo razonable de prisión preventiva

5. El Tribunal Constitucional ha señalado en anteriores pronunciamientos (STC 2915-2004-HC/TC, fundamento 5) que el derecho a un plazo razonable de prisión preventiva forma parte del contenido esencial del derecho a la libertad personal, contemplado en el artículo 2º, inciso 24 de la Constitución, el mismo que, a su vez, tiene un doble carácter: subjetivo y objetivo. Según el carácter subjetivo, ninguna persona puede sufrir limitación o restricción alguna a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, condenas arbitrarias o internamientos; y, según el objetivo, el derecho a la libertad personal:

cumple una función institucional en la medida en que es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, sino que es un presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales (...), en virtud de lo cual se derivan los límites a su ejercicio, lo que no puede atentar contra otros bienes o valores constitucionales (STC 07624-2005-PHC/TC, fundamento 2).

6. En consecuencia, para definir la legitimidad constitucional de la ampliación del mandato de detención dictado contra el recurrente, y habida cuenta que no existe un único plazo a partir del cual una detención preventiva puede ser calificada de irrazonable, este Tribunal considera que debe evaluar dicha medida a la luz de ciertos criterios jurídicos que permitan determinar si se ha producido una afectación al derecho del recurrente a no ser sometido a prisión preventiva por un plazo que excede el tiempo razonablemente necesario; a saber: a) la actuación de los órganos judiciales, b) la complejidad del asunto; y c) la actividad procesal del detenido (STC 2915-2004-HC/TC, fundamentos 14-30)

a) Actuación de los órganos judiciales

7. Este criterio tiene por objeto evaluar la actuación del juez penal en la tramitación de un proceso en el cual el imputado se encuentra en condición de detenido. En estos casos, se exige del juez una especial diligencia en su actuación, y que sea coherente con la naturaleza cautelar y excepcional de la prisión preventiva. De lo contrario, se generaría en el procesado una excesiva aflicción física y psicológica, que no se condice con el respeto del principio-derecho de la dignidad humana, reconocido expresamente en el artículo 1º de la Constitución.
8. Al respecto, entre otros pronunciamientos emitidos a nivel internacional que el Tribunal Constitucional ha hecho suyos (STC 7624-2005-HC/TC, fundamentos 7-9), la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado afirmando que:

“[I]a situación jurídica de la persona que se encuentra en prisión preventiva es muy imprecisa: existe una sospecha en su contra, pero aún no ha logrado demostrarse la culpabilidad. Los detenidos en tales circunstancias sufren usualmente grandes tensiones personales como resultado de la pérdida de ingresos, y de la separación forzada de su familia y comunidad. Debe enfatizarse igualmente el impacto psicológico y emocional al que son sometidos mientras dura esta circunstancia”. (Informe N.º 2/97. Casos N.º 1125 y otros, párrafo 7).

b) Complejidad del asunto

9. Para valorar la complejidad del asunto será preciso tener en consideración factores como la naturaleza y la gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados e imputados, entre otros elementos que permitan concluir, con un alto grado de objetividad, que la resolución de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil (STC 2915-2004-HC/TC, fundamento 25).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Actividad procesal del detenido

10. Para analizar la actividad procesal del detenido, es importante distinguir entre las muestras del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado social y democrático de Derecho permite al inculpado, como el uso regular de los medios procesales previstos en la ley y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta; y la denominada “defensa obstrucciónista”. Es esta última, evidentemente, un signo inequívoco de la mala fe del procesado y, en consecuencia, un recurso proscrito por el ordenamiento constitucional.

11. A efectos de esclarecer el tipo de conductas susceptibles de ser calificadas de obstrucciónistas, en anterior pronunciamiento (STC 7624-2005-HC/TC, fundamento 19), el Tribunal Constitucional ha señalado que:

Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad;
- Cuando se sustraiga, mutile o inutilice alguna parte del expediente;
- Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos;
- Cuando se obstruya la actuación de los medios probatorios;
- Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso; y
- Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación.

Regulación legal del plazo máximo de detención preventiva

12. Sobre esta materia el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia 2945-2004-HC/TC, en el sentido de reconocer que, de conformidad con el artículo 137° del Código Procesal Penal, existen, en cuanto al plazo máximo de prisión preventiva, dos clases, que obedecen al delito imputado y la complejidad de la causa.

- a) De un lado, se encuentra el plazo máximo de prisión preventiva para los procesos por la generalidad de delitos, cuyo encausamiento no reviste mayor complejidad. Así, dicho plazo máximo será de nueve (9) meses, si se trata de un procedimiento sumario; y dieciocho (18) meses, si se trata de un procedimiento ordinario.
- b) De otro lado, tratándose de un proceso seguido contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, por los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja, el plazo máximo es de treinta y seis (36) meses.

13. Por su parte, los párrafos segundo y tercero del artículo 137° del Código Procesal Penal, prevén la posibilidad de prorrogar el plazo de detención preventiva “por un plazo igual” cuando concurran circunstancias que comporten una especial dificultad o una especial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prolongación de la investigación, sumándose a ello la posibilidad de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia. Asimismo, el referido artículo ha establecido que dicha prolongación se acordará “mediante auto debidamente motivado, de oficio por el Juez o a solicitud del Fiscal y con conocimiento del inculpado”.

14. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado (STC 2915-2004-HC/TC, fundamento 41) que una interpretación *pro homine y favor libertatis* del tercer y cuarto párrafos del artículo 137º del Código Procesal Penal, permite concluir que el plazo de detención preventiva en los casos de los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje, y otros seguidos contra más de diez personas, en agravio de igual número de personas, o del Estado, puede ser prolongado hasta superar los 36 meses, cuando la demora en el proceso tenga su origen en la actuación procesal del inculpado.
15. Adicionalmente, en la sentencia 7624-2005-HC/TC, este Colegiado consideró pertinente desarrollar una regla interpretativa complementaria, según la cual:
[c]uando en casos excepcionalísimos, el delito de tráfico ilícito de drogas represente un grave peligro para la seguridad ciudadana, la soberanía nacional, el estado de derecho y de la sociedad en conjunto, el juez podrá disponer la prolongación del plazo de detención más allá de 36 meses hasta el máximo permitido por ley, mediante resolución debidamente motivada (fundamento 22).
En consecuencia, el plazo de 36 meses previsto para los procesos ordinarios por delito de tráfico ilícito de drogas puede ser prolongado, mediante auto debidamente motivado, de manera excepcional y en caso sea objetivamente necesario, hasta el máximo previsto en la ley, siempre que la dilación sea imputable al procesado o cuando la complejidad del caso –ajena a la actividad del órgano jurisdiccional– exija una especial prolongación de la investigación.

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL CASO CONCRETO

Sobre la presunta vulneración del derecho a un plazo razonable de prisión preventiva

16. De acuerdo a lo señalado en el fundamento 1, *supra*, el recurrente solicita que se disponga su inmediata excarcelación por haber permanecido más de 36 meses detenido y se deje sin efecto la resolución de fecha 19 de enero de 2006, emitida por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dispone prolongar por 36 meses el plazo de detención preventiva dictado en su contra.
17. De lo actuado en este proceso se desprende que el presunto agraviado viene siendo procesado por los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita para delinquir, en el proceso signado con el número 028-2001, por su presunta participación en los casos denominados “Barrios Altos” y “Pedro Yauri”. Al respecto, es importante precisar que este proceso penal comprende, además de los citados, a los casos “Campesinos del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santa" y "La Cantuta", el último de los cuales fue desacumulado en la sesión N.º 29 de fecha 8 de marzo de 2006 (fojas 7 a 10 del cuaderno del Tribunal Constitucional de autos); es decir, con posterioridad a la emisión de la resolución cuya inaplicación se solicita.

18. Siendo ello así, se trata de un proceso penal de naturaleza compleja, en el cual el plazo de 36 meses previsto en el artículo 137º del Código Procesal Penal puede ser prolongado, excepcionalmente, mediante auto debidamente motivado, siempre y cuando la dilación sea imputable al procesado o, como ha quedado establecido en la sentencia 7624-2005-PHC/TC, aplicable *mutatis mutandis* al caso de autos, cuando los hechos del proceso versen sobre materia que conlleve "un grave peligro para la soberanía nacional, la estabilidad del sistema democrático, la seguridad ciudadana y la sociedad en general" (fundamento 28).
19. En el caso de autos, se aprecia que el proceso penal seguido contra el recurrente tiene por objeto determinar la responsabilidad penal de quienes participaron en hechos que incidieron gravemente en la estabilidad del sistema democrático, la seguridad ciudadana y la sociedad en general, por estar estrechamente vinculados con la comisión de graves violaciones a los derechos humanos. Más aún si se toma en consideración que en la Sentencia de fecha 14 de marzo de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la responsabilidad internacional del Estado peruano en el Caso "Barrios Altos", y por el cual el recurrente viene siendo procesado.
20. Asimismo, tal como consta en el auto que dispone prolongar por 36 meses el plazo de detención preventiva dictado contra el demandante, en el proceso penal que se sigue en su contra concurren circunstancias que hacen razonable dicha prolongación. En efecto, del referido auto se desprende que la Sala ha tomado en consideración la actividad de los órganos jurisdiccionales encargados de la tramitación de dicho proceso, así como la especial complejidad del asunto, dada la gravedad de los delitos materia de investigación y el elevado número de procesados, que al momento de la emisión de la referida resolución ascendía a 57 personas –tras haberse acumulado cuatro causas conforme a lo señalado en el fundamento 15, *supra*–. Finalmente, a ello se suma "(...) la conducta de algunos procesados de sustraerse desde un principio a la acción de la justicia, entorpeciendo el normal y eficaz desarrollo de las investigaciones (...)" (fojas 178 del cuaderno del Tribunal Constitucional de autos).
21. Por ello es que este Tribunal considera que la prolongación del plazo de detención del demandante, en el caso concreto, no es injustificado y no restringe inconstitucionalmente su derecho fundamental a la libertad personal. Más aún si la Constitución diseña un programa penal que se funda en la persecución judicial de los delitos, y dentro del cual se establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad personales (artículo 2º de la Constitución); en consecuencia, sólo cabrá restringir este derecho sobre la base de la ley y por mandato del juez en el marco de un proceso debido con una resolución escrita y debidamente motivada. Este Colegiado considera entonces, que no es constitucional, en el presente caso, la prolongación del plazo de detención.

Sobre la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

22. La cuestión constitucional propuesta por el recurrente se vincula con la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, fundamento 11) ha señalado que:

[I]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).

23. En un caso como el de autos, tratándose de una detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en el mantenimiento de la medida cautelar debe ser más estricta, a fin de garantizar la ausencia de arbitrariedad en la prolongación de una medida limitativa de libertad. Sólo así será posible evaluar si la decisión del órgano jurisdiccional es conforme con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva (STC 1091-2002-HC/TC, fundamento 18).

24. Precisamente, ello es lo que el Tribunal Constitucional advierte en la resolución de fecha 19 de enero de 2006 (fojas 84-94) emitida por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dispone prolongar por 36 meses el plazo de detención preventiva del recurrente y otros. A juicio de este Colegiado, los fundamentos de dicha sentencia expresan de manera objetiva y razonada los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales dicha Sala adoptó esa decisión.

25. Así, se puede apreciar en ella el análisis jurídico individual de la actuación de los órganos jurisdiccionales, de la complejidad del asunto y de la conducta procesal de los imputados; es decir, se ajusta a los criterios que se han señalado en el fundamento 6 de la presente sentencia. Por tanto, siendo que la resolución en cuestión se encuentra debidamente motivada, este extremo de la demanda debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la presunta vulneración de su derecho a la igualdad

26. Finalmente, el recurrente alega la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad. Señala que existen otros procesados que vienen cumpliendo arresto domiciliario, pese a que el Fiscal Superior Penal ha solicitado para ellos penas privativas de libertad más elevadas que para el recurrente. El Tribunal Constitucional no comparte este argumento del recurrente.
27. Considera este Colegiado, por el contrario, que el término de comparación que propone el demandante, esto es, la acusación y la pena solicitada por el representante del Ministerio Público para otros procesados, no es un *tertium comparationis* válido para el presente caso, en la medida que es al juzgador –y no al Fiscal– a quien le corresponde determinar el *status jurídico* de libertad de cada uno de los acusados, de conformidad con el artículo 2º, inciso 24, literal f de la Constitución.
28. Más aún, de autos (fojas 94) se aprecia que la ampliación del plazo de detención se ha dispuesto para todas las personas comprendidas en el proceso penal signado con el expediente 28-2001, por lo que mal podría concluirse que el demandante está siendo sometido a un trato discriminatorio, o que se afecte su derecho fundamental a la igualdad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)